



Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a seis de octubre

PODER JUDICIAL de dos mil veintiuno.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

V I S T O S para resolver **definitivamente** los autos del expediente radicado con el número **302/2020-1**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD ABSOLUTA** promovido por *****también conocida como *****en contra del **INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) DELEGACIÓN MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, así como *****en su carácter de albacea y representante legal de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor ***** , radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos y que tiene los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado en el Sistema de Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial el día ocho de octubre de dos mil veinte, que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció *****también conocida como ***** , demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** del **INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) DELEGACIÓN MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS**

REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, así como de ********* en su carácter de albacea y representante legal de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor *********, las pretensiones que aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Por acuerdo de fecha **doce de octubre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados **INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) DELEGACIÓN MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y ********* en su carácter de albacea y representante legal de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor *********, para que dentro del plazo de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo que tomando en consideración el domicilio de los demandados antes referidos, referidos demandados se encontraba fuera de esta jurisdicción, se ordenó girar exhorto al Juez Civil Competente del Primer Distrito Judicial y al Juez Civil Competente del Sexto Distrito Judicial, ambos del Estado de Morelos, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se emplazara a los aludidos demandados.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS VÍA EXHORTO. Los emplazamientos realizados a los demandados en la presente controversia se realizaron en las siguientes fechas:

- **INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) DELEGACIÓN MORELOS** el día **diez de noviembre de dos mil veinte**.
- **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, el día **diez de noviembre de dos mil veinte**.
- *****en su carácter de albacea y representante legal de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor ***** el día **trece de noviembre de dos mil veinte**.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, REBELDÍA Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Por auto de fecha **siete de diciembre de dos mil veinte**, previa certificación correspondiente, se tuvo a la demandada **INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) DELEGACIÓN MORELOS**, por conducto de su Apoderada Legal, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, con vista a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada por el Abogado Patrono de la Actora mediante escrito del diez de diciembre de dos mil veinte, el cual recayó al proveído del once del mismo mes y año.

Por otra parte, y por diverso auto del **once de diciembre de dos mil veinte**, previa certificación realizada por el Primer Secretario de Acuerdos y previa certificación del término concedido a la parte demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y ********* en su carácter de albacea y representante legal de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor *********, se les tuvo por acusada la rebeldía, ordenándose que las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le hicieran por medio del Boletín Judicial; por lo que en el auto en comento, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.

El **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, se celebró la Audiencia de Conciliación y Depuración en la que no compareció ninguna de las partes, sino únicamente el Licenciado Roberto Rueda Cardoso en su carácter de Abogado Patrono de la Parte Actora, ordenándose depurar el presente juicio y se concedió a las partes el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

término común de **OCHO DÍAS**, para que ofrecieran las pruebas que a sus intereses conviniera.

6.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante escrito presentado el **diecisiete de marzo de la presente anualidad**, la parte actora, por conducto de su Abogado Patrono ofreció las pruebas que creyó pertinentes, por lo que, por auto del **veintidós del mismo mes y año**, se proveyó sobre las mismas, admitiéndose:

- **CONFESIONAL** a cargo de *****en su carácter de albacea y representante legal de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor *****.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los romanos **II, III, IV, V, VI, VII** e su escrito de cuenta.
- **TESTIMONIAL** a cargo de *****.
- **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) DELEGACIÓN MORELOS**
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Señalándose día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

7.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y TURNO PARA RESOLVER. El **seis de mayo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, haciéndose constar la comparecencia de la actora

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****también conocida como *****, asistida de su Abogado Patrono el Licenciado *****, así como los atestes *****; no así los demandados **INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) DELEGACIÓN MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y *****en su carácter de albacea y representante legal de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor *****, no obstante de encontrarse debidamente notificados como se advierte de actuaciones, diligencia que se desahogó en sus términos, por lo que al existir pruebas pendientes por desahogar como lo era el Informe de Autoridad a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) DELEGACIÓN MORELOS**, se señaló nuevo día y hora para su continuación.

8.- DESAHOGO DEL INFORME DE AUTORIDAD.

Mediante oficio número 1.8.17/00335/2021 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, recaído al auto del **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo a la Abogada Estatal del INSUS en el Estado de Morelos, dando contestación al informe solicitado por este Juzgado por oficio 294, contenido con el cual se ordenó dar vista a la actora para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; vista desahogada previa certificación



PODER JUDICIAL

correspondiente por auto del **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y TURNO A RESOLVER. El **uno de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el presente asunto, en la que únicamente se hizo constar la comparecencia del Abogado Patrono de la Parte Actora, Licenciado Roberto Rueda Cardoso, por lo que se una vez desahogada y al no existir pruebas pendientes por desahogar en virtud de que los demandados no ofrecieron prueba alguna de su parte se declaró cerrado el período probatorio, continuando con la etapa de alegatos, mismos que únicamente fueron formulados por escrito por el Abogado Patrono de la Parte actora, declarándose precluido el derecho de los demandados para formular los alegatos que a su parte corresponden, en virtud de su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Juzgadora para resolver el presente asunto, y por auto dictado el **diez de junio de dos mil veintiuno**, se ordenó reponer el procedimiento al emplazamiento de la albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *********, mismo auto que quedó sin efecto por auto del **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, ordenándose turnar los autos a resolver y lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos; es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es**



PODER JUDICIAL

procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque **de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

"...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos

utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...”

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

correcta, debido a lo estipulado en el precepto **349** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual prevé:

"...ARTÍCULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento..."

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En atención a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede al estudio de la legitimación de las partes que es un presupuesto procesal que debe de ser estudiado por el Juzgador en cualquier momento dentro del desarrollo del proceso.

Sin embargo, en la presente contienda judicial se advierte que la legitimación de las partes en el presente asunto, fue debidamente estudiada el día **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que se celebró la Audiencia de Conciliación y Depuración prevista por el artículo **371** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por tanto, resulta innecesaria la obviedad de repetición de dicho análisis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

En el caso concreto, *****también conocida como ***** , hace valer la acción de nulidad absoluta del acto jurídico que describió en el capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, lo cual aquí se dan por reproducidos como si se insertase a la letra, para los efectos legales consiguientes.

Al respecto, el artículo 42 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: “**CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción.” Por su parte, el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, prevé: “**HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.** Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos: I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y, II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este código.” En el presente caso, la parte actora pretende esencialmente se declare nula la escritura pública concertada entre el Organismo Público “COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA” (CORETT) en su calidad de vendedor y, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ciudadano ***** en su calidad de comprador, con

los siguientes datos registrales: **REGISTRO NÚMERO**

*****., argumentando esencialmente que el acto jurídico consistente en el contrato de compraventa celebrado por las partes demandadas CORETT y *****.

Cabe destacar que esta autoridad jurisdiccional es competente para el conocimiento y análisis del sumario que nos ocupa, acorde a la siguiente tesis con el rubro:

NULIDAD DE ESCRITURA OTORGADA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). CUANDO SE EJERCE COMO ACCIÓN, O BIEN, EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA POR LA INEFICACIA DEL TÍTULO DEL ACTOR, ES DABLE AL JUEZ CIVIL ANALIZAR LOS TÍTULOS. El régimen de propiedad agraria previsto en el artículo 27 constitucional, otorga a los núcleos de población ejidales o comunales personalidad y por ende, la propiedad de las tierras, aguas, montes y bosques que lo conforman. De la misma manera, a los ejidatarios y comuneros se les otorga el usufructo de esos bienes, que pueden disfrutar en forma colectiva o individual. El crecimiento de las zonas urbanas implicó que tierras que eran para el cultivo o ganadería mayor o menor, fueran motivo de asentamientos irregulares que transformaban la tierra cultivable en casas, calles, etcétera, sin los servicios de agua, luz, drenaje, entre otros. Lo anterior provocó, lo que se denomina regularización de la tierra y consistió, en que el Gobierno Ejecutivo Federal cambiara el régimen de derecho agrario al régimen de derecho civil, mediante expropiaciones a favor del Estado respectivo, al cual únicamente le otorgaba la nuda propiedad y la obligaba y condicionaba a transmitir ese derecho de propiedad a los poseedores de los predios respectivos mediante ciertas condiciones. Dentro del régimen agrario, se buscó mantener los bienes del núcleo de población ejidal o comunal, unidos,

como se prevé en los artículos 53 y 55 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Sin embargo, las operaciones al margen del derecho agrario se seguían efectuando y entonces, cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pretendía cumplir con sus objetivos encontraba no sólo la hipótesis de un ejidatario o comunero que poseía materialmente su parcela, sin conflicto con terceros, sino también hipótesis en las cuales se cuestionaba en la vía agraria o en vías de hecho quién era el ejidatario o comunero titular del derecho posesorio, lo cual se dirimía ante los procedimientos agrarios. De esta manera cuando en la vía civil se demanda la nulidad de una escritura en la que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra transmite la nuda propiedad a una persona de la que aduce el actor, no era el poseedor en concepto agrario, o bien el demandado se excepciona, invocando la ineficacia del título de aquél, por no surtir efectos en materia agraria, entonces, es dable que en la vía civil se analice el título con el cual se acciona o se excepciona y la naturaleza de la posesión antes de la expropiación para de ello dirimir la nulidad o validez de la escritura respectiva. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. VIII, Julio de 1998. Tesis. II.1o.C.162 C. Página 376.

Precisados los hechos sujetos a litis, debe decirse que el marco legal se encuentra regulado por los artículos 13, 41, 42 y 43 del Código sustantivo Civil vigente, que por razones de método y claridad se estima conveniente transcribir y que son del tenor siguiente:

ARTICULO 13.- LESION JURIDICA CIVIL. Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el lesionado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acto y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.

Cuando alguna persona individual o moral, haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otra, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados y proveerá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis. El Estado podrá ejercer esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto, pero siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos, que se estimarán por la autoridad judicial.

Las facultades que atribuye al Estado el presente artículo, incluyendo la revisión y los efectos ejecutivos que de ella se deriven, se ejercerán conforme a las leyes que se expidan, sean reglamentarias del presente artículo o disposiciones constitucionales correlativas.

ARTÍCULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.

ARTÍCULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción

ARTÍCULO 43.- HIPÓTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:

- I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,
- II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.

Asimismo, al caso concreto resultan aplicables los siguientes dispositivos:

ARTICULO 1870.- POSIBILIDAD DE ESTIPULAR INTERESES EN EL MUTUO. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en género. El interés será legal o convencional.

ARTICULO 1871.- MONTO DEL INTERES LEGAL REGLAS SOBRE EL INTERES CONVENCIONAL. El interés legal será el establecido en el artículo 1518 de este Código. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

ARTICULO 1872.- LESION EN EL MUTUO. Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el mutuario demostrare que realmente el mutuante abusó de su estado de necesidad, de su ignorancia o inexperiencia, podrá pedir, si no optare por la reducción equitativa del interés, que se declare la nulidad absoluta del contrato, con efectos restitutorios, sirviendo como base para calcular el interés durante el tiempo anterior a la declaratoria de nulidad, el que equitativamente fije el Juez, según las circunstancias del caso, el cual podrá ser reducido hasta el tipo de interés legal, si tales circunstancias lo ameritan.

ARTICULO 1873.- REGLA APLICABLE EN CASO DE INTERES CONVENCIONAL SUPERIOR AL LEGAL SIN QUE EXISTA LESION. Si se ha convenido un interés más alto que el legal, pero sin que haya lesión para el mutuario, podrá éste reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al mutuante con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos. Para que opere este derecho, bastará con que el interés sea superior al tipo legal, sin que sea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

desproporcionado, o aun cuando no exista creencia o temor de que se haya abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

De una correcta intelección de los numerales previamente invocados tenemos que un acto jurídico produce plenamente sus efectos, cuando necesariamente está integrado por elementos esenciales y de validez.

A este respecto, como uno de los elementos esenciales del acto jurídico se precisa la existencia de la declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho. En esta línea de ideas, el artículo 38 del Ordenamiento Legal invocado determina que cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en un documento es distinto del que haya manifestado el suscriptor, dará como resultado la inexistencia por falta de voluntad.

Luego entonces, actualizándose la nulidad absoluta de un acto jurídico, éste no puede engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzca provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta, con lo que se destruye el acto de que se trate.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, tratándose de la nulidad absoluta, como una de las hipótesis para que tenga actualización, en la celebración del acto jurídico debe existir lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil vigente, siendo que la citada figura jurídica cobra vida cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Luego entonces, el numeral precitado se refiere a la lesión, como vicio del consentimiento en la celebración de un negocio jurídico bilateral y conmutativo, toma en cuenta tanto el elemento subjetivo, como el objetivo, para configurar el fenómeno jurídico de la lesión. El artículo en cuestión dice que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema necesidad, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a solicitar la nulidad absoluta del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. Por consiguiente, ya sea que la lesión se alegue por vía de acción o por vía de excepción, el interesado debe probar estos dos elementos del vicio de lesión: el subjetivo y el objetivo. El subjetivo consiste en demostrar la suma ignorancia, la notoria



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

inexperiencia o la extrema necesidad del demandante, víctima de la lesión; y el elemento objetivo consistirá en la demostración del lucro excesivo o la desproporción de las contraprestaciones. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Séptima Época

Registro: 252089

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 257

LESION CONTRACTUAL. ELEMENTOS SUBJETIVO Y OBJETIVO PARA SU ACTUALIZACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Como la legislación civil jalisciense no establece los elementos necesarios para que opere la lesión, indiscutiblemente que, ante tal omisión, debe ocurrirse a la doctrina y a los principios generales del derecho, en acatamiento a lo estipulado en el último párrafo del artículo 14 constitucional. Así las cosas, se advierte que la doctrina enseña que la lesión, como perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato conmutativo por recibir una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona, no invalida el contrato porque, frecuentemente, en todos los contratos hay una parte que se aprovecha, en cierto sentido, de la otra y, además, es casi imposible que las prestaciones sean siempre iguales (lesión de hecho); por el contrario, la lesión que invalida total o parcialmente al contrato es aquella en que la citada desproporción es consecuencia directa e inmediata de la situación de debilidad, miseria e ignorancia, con que contrata una de las partes (lesión jurídica). Esto obedece al hecho de que,

ante tal situación, se considera que se afecta, así, a la irrestricta autonomía de la voluntad, es decir, que ésta no se expresó libremente sino impulsada por cualquiera de las circunstancias subjetivas citadas. Por tanto, no obstante que la lesión no esta reglamentada en la legislación de Jalisco expresamente como vicio objetivo-subjetivo, debe considerarse así, supuesto que la desproporción entre las prestaciones siempre tendrá repercusión en la voluntad, ya sea que dicha desproporción obedezca a un acuerdo voluntario y libremente aceptado lo cual no puede considerarse lesivo, o bien que obedezca a un hecho que impida la expresión libre de la voluntad, lo cual, lógica y jurídicamente, debe ser sancionado, civilmente, con la anulación del contrato originador de las obligaciones desequivalentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 413/78. José Grajeda Armenta y coagraviados. 30 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "LESION CONTRACTUAL. REQUIERE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS PARA SU ACTUALIZACION."

Considerado lo anterior, a efecto de acreditar el *elemento subjetivo* de la lesión jurídica consistente en demostrar la extrema necesidad del demandante, víctima de la lesión, el demandado no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar el dicho de la actora.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sin embargo, la actora ofreció la confesión del demandado por conducto de su albacea, quien **fue declarado confeso fictamente.**

Pruebas **CONFESIONALES** a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos **426** y **490** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que corroboran y acreditan lo expuesto por el actor en su demanda; pues se considera que dicha confesión ficta es apta para acreditar que el demandado celebró un contrato con CORRET aun sabiendo que existía un contrato de compraventa previo.

En este tópico es conveniente realizar algunas puntualizaciones respecto a la figura jurídica de la confesión ficta comenzando por establecer que es una presunción legal que admite prueba en contrario, a la cual, como se ha dicho previamente, se le debe conceder pleno valor probatorio cuando no exista prueba en contra y para explicar tal aserto, es importante señalar que la prueba de confesión, en su sentido más amplio, es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

En otras palabras, la prueba de confesión es la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios; las manifestaciones hechas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de esa manera, pueden beneficiar o perjudicar a quien las hace; sin embargo, la confesión sólo tiene valor para el juicio en lo que perjudica a su autor y no en lo que le beneficia, pues esto último debe ser probado durante la sustanciación de aquél.

La confesión ficta es la que se produce ante la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, puede traer como consecuencia que se tenga por contestada en sentido afirmativo o negativo. También se produce la confesión ficta por la declaratoria de confeso, misma que puede darse por la inasistencia sin justa causa del absolvente a la audiencia de desahogo de esa prueba (como en el presente asunto); cuando éste se niegue a declarar, o cuando al hacerlo conteste con evasivas o insista en no responder categóricamente.

La doctrina ha señalado que las presunciones son el resultado de la operación de la mente que por sistemas inductivos o deductivos llevan de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y se trata de averiguar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación; y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas o **juris tantum**, y legales absolutas o **juris et de jure**. Las presunciones **juris et de jure**, son aquellas en que la ley no admite prueba en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que las **juris tantum**, se definen como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario.

La apreciación de esta prueba, se puede catalogar como un sistema mixto de valoración que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque tiene predominio la primera. Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que la confesión ficta produce una presunción **juris tantum**, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, en tal virtud, dicha confesión desahogada fictamente por ***** , **albacea de la sucesión a bienes de *******, al no encontrarse desvirtuada con diverso medio de prueba, acreditándose el elemento subjetivo relativo a la extrema necesidad del actor ***** también conocida como ***** , adquiriendo valor probatorio acorde a lo precedentemente expuesto.

Apoya a la anterior consideración la siguiente tesis aislada:

*"Séptima Época
Instancia: Tercera Sala*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Página: 33

CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de la Independencia"

a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."

Además, el actor ofreció la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de *****.

Por lo que, al ser analizado dicho medio de prueba, tenemos que los testigos fueron acordes y contestes. Testimonios a los cuales es factible otorgarles valor probatorio en términos de los artículos **471 y 490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que los atestes fueron claros y uniformes en lo que manifestaron, además se advierte que tienen pleno conocimiento de los hechos motivo de este juicio, acreditándose el elemento subjetivo relativo a la extrema necesidad de la actora ***** también conocida como ***** , lo que robustece lo expuesto por el actor en su demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis: I.8o.C. J/24

Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Una vez evidenciado el elemento subjetivo de la lesión, debe decirse que por cuanto al *elemento objetivo* de la lesión jurídica relativo a la demostración del lucro excesivo o la desproporción de las contraprestaciones, resulta indispensable emitir las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito, son cosas mercantiles y las operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio.

A la luz de los artículos 1870 y 1871 del Código Civil vigente, es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en género, pudiendo ser el interés legal o convencional, el primero de los mencionados será el establecido en el artículo 1518 de este Código, en tanto que el interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor

que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Establecido lo anterior, es de señalarse que el pacto del interés a voluntad de las partes, encuentra sustento en la "libertad contractual", que suele identificarse con la "autonomía de la voluntad".

Sin embargo, la "autonomía de la voluntad" encuentra su límite en las leyes de orden público o las buenas costumbres, de modo que el acto de un particular por el que se crea el derecho privado, no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad -en una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular¹.

En tal virtud, al haber acreditado los hechos constitutivos de la pretensión interpuesta por el actor, se **declara** la **procedencia** de la acción de **NULIDAD ABSOLUTA** hecha valer por ***** también conocida como ***** , en contra del **INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) DELEGACIÓN MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, así como ***** en su carácter de albacea y representante legal de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor ***** , quienes no acreditaron sus defensas y excepciones; en consecuencia:

Se **declara** la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **Escritura Pública Número ******* , que contiene el contrato de compraventa celebrado entre CORETT y ***** .

Como consecuencia de lo anterior, se gírese atento oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a efecto de realizar

¹ Tesis aislada XI.1o.A.T.2 K (10a), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Décima Época, página 1723, registro 2001631. **DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD.** El acto de un particular por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad -en una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

la cancelación de la **Escritura Pública Número *******,
que corresponde al **Lote ***** Morelos**.

Se **concede** a las partes un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, para que den cumplimiento a lo anterior, **apercibidos** de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se **condena** a los demandados ***** en su carácter de albacea y representante legal de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor *****, al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 101, 104, 105, 106, 384, 386, 490, 491, 663, 664, 665, 666, 667 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, y la vía elegida ha sido la correcta.

SEGUNDO. La parte actora ***** también conocida como *****, **acreditó** la acción de nulidad que hizo valer en contra del **INSTITUTO NACIONAL DEL**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SUELO SUSTENTABLE (INSUS) DELEGACIÓN MORELOS, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL

ESTADO DE MORELOS, así como ***** en su carácter de albacea y representante legal de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor *****, en tanto que los demandados no acreditaron sus defensas y excepciones; en consecuencia:

TERCERO. Se **declara** la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **Escritura Pública Número *******, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre CORETT y *****.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se gírese atento oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a efecto de realizar la cancelación de la **Escritura Pública Número *******, que corresponde al **Lote ***** Morelos**.

QUINTO. Se **concede** a las partes un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, para que den cumplimiento a lo anterior, **apercibidos** de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se **condena** a los demandados ***** en su carácter de albacea y representante legal de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor

*****, al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. A S Í, en **definitiva** lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Zacatepec de Hidalgo, Morelos, por ante su Primer Secretario de Acuerdos Licenciado en Derecho **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, con quien legalmente actúa y da fe.

MLASS/FAM

En el **BOLETÍN JUDICIAL** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo publicación de Ley. **CONSTE.-**

En _____ de _____ de 2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. **CONSTE**